



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la vocera procesal de la parte actora allega escrito indicando: (*Anexo 7, Cd. Ppal. digital*)

JUEZ 9 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA DE MANIZALES - CALDAS
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO GNB SUDAMERIS S.A. CONTRA
DUGLAS ANDRÉS SUÁREZ GARCÉS., RADICADO 17001400300920210035700.

Señor juez, Actuando en calidad de apoderada de la entidad demandante en el proceso de la referencia, pongo en conocimiento de su despacho que los trámites de notificación de que trata el Art. 8 del Decreto 806, fue enviada al demandado a la dirección suarez.1515@hotmail.com, tuvo resultado (notificación de entrega al servidor exitosa) positivo según la guía allegada por la empresa de mensajería Servientrega centro de soluciones.

Por lo tanto, como quiera que el demandado guardó silencio dentro del momento procesal oportuno para contestar la demanda y en razón a que no hay pruebas pendientes por practicar en virtud del del inciso 2°, numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, solicito se tenga por notificado y se siga adelante con la ejecución del presente asunto tal como se ordena en mandamiento de pago.

Asimismo, informo que luego de verificar el aplicativo del Centro de Servicios Civil-Familia, se pudo constatar que el expediente digital fue compartido con dicha dependencia el día 28 de julio de 2021, a fin de surtir la notificación del demandado, de conformidad al Art. 291 y s.s. del C.G.P., conforme a lo esgrimido en auto de julio 21 de 2021, que ordenó devolver la misma¹. (*Anexo 6, Ejusdem*)

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 18 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LOPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2021-00357

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda ejecutiva que promueve el **Banco GNB Sudameris S.A.** frente al señor **Duglas Andrés Suárez Garcés**, se incorpora el escrito que presenta la vocera procesal de la entidad ejecutante y conforme a lo en él anunciado, la diligencia de notificación realizada a la dirección electrónica aportada para ello en el escrito de demanda, a juicio de este judicial no puede tenerse en cuenta, toda vez que, si bien la misma presentó acuse de entrega en su destino, no lo es menos que, la parte actora no

¹ Consulta efectuada en el aplicativo del Centro de Servicios Civil- Familia – SIGNOT, en el link: http://190.217.24.24/centro_servicios2/index.php?controller=signot&action=ListarProceso&f1=2020-09-01&f2=2020-11-24&rc=



dio cumplimiento a los presupuestos del Decreto 806 de 2020, tal y como se indicó en autos del 1º y 21 de julio de 2021, obrante en los anexos 4 del Cd. de medidas y 7 de este Cd. Ppal. digital.

En este sentido, no es procedente tener al demandado debidamente notificado y, por ende, no puede ordenarse seguir adelante con la ejecución como erróneamente se pide por la mandataria, en razón a que no fue efectuado en debida forma ***el juramento que exige el Decreto citado***, en lo pertinente.

Ahora, advirtiéndose que ya fue compartido el expediente del presente proceso al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, con la finalidad de llevar a cabo la notificación del demandado, señor Suárez Garcés, de conformidad a lo reglado en el Art. 291 del G.G.P. y a la dirección física aportada con la demanda, según lo dispuesto en autos citados (Julio 1º y 21 de 2021), por secretaría efectúese seguimiento de la mentada diligencia. Se requiere a la parte demandante para que colabore con dicho centro en la notificación de la persona ejecutada y que aún falta por hacerlo.

Conforme a lo anunciado y aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar debidamente la notificación de la persona ejecutada, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la actuación que legalmente corresponda, esto en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenar a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar cada una de las cargas procesales que le corresponda, en este caso, la notificación efectiva del demandado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

Para cerrar. Si la parte insiste en la notificación por medio del correo electrónico del demandado, debe dar estricto cumplimiento a lo previsto en el Decreto 806 de 2020, tal y como se le ha indicado en dos proveídos anteriores.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Civil 009
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e582a606859ffda452e5dd9b91ce5ba554a17260a35b437868454a44d471262**

Documento generado en 18/08/2021 11:40:33 AM